



AUTO No. **1266** DE 2019  
(12 de diciembre)

**"POR EL CUAL SE ABRE A PRUEBAS UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

EL SUBDIRECTOR DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA", en uso de sus atribuciones legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Auto No. 797 del 04 de septiembre de 2017, CORPOGUAJIRA ordenó la apertura de investigación en contra de E.S.E HOSPITAL DE NAZARETH – CENTRO DE SALUD DE SIAPANA, identificada con NIT. 892115347, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental.

Que el Auto No. 797 del 04 de septiembre de 2017 fue comunicado a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de La Guajira el día 18 de diciembre de 2017, radicado No. Rad: SAL- 4050 del 30 de octubre de 2017, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que para efecto de surtir la notificación personal del Auto No. 797 del 04 de septiembre de 2017, se le envió la respectiva citación al representante legal de E.S.E HOSPITAL DE NAZARETH – CENTRO DE SALUD DE SIAPANA para que se sirviera comparecer a la Subdirección de Autoridad Ambiental de CORPOGUAJIRA, ubicada en la Carrera 7 No. 12 – 15 de la Ciudad de Riohacha, piso 4, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12: 00 m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m. Dicha citación se radicó bajo el No. Rad: SAL- 4050 del 30 de octubre de 2017 y fue recibida en el lugar de destino el como consta en el expediente 410/2017

Que el Auto No. 797 del 04 de septiembre de 2017, fue notificado personalmente al representante legal y/o Gerente de la E.S.E HOSPITAL DE NAZARETH – CENTRO DE SALUD DE SIAPANA el día 10 de noviembre de 2017

Que mediante oficio ENT – 6291 de fecha 21 de noviembre de 2017 el E.S.E HOSPITAL DE NAZARETH – CENTRO DE SALUD DE SIAPANA presentó descargos en contra del Auto 797 de 04 de septiembre de 2017.

Que mediante oficio INT- 2964 de fecha 04 de julio de 2018, Profesional Especializado Grupo de Seguimiento Ambiental, presentó verificación de la información presentada en el informe técnico INT – 2509 con asunto cumplimiento de usuarios inscritos en el Registro de Generadores de RESPEL, en la que presentó el siguiente concepto técnico:

*Realizada la revisión de la información presentada por el generador E.S.E. HOSPITAL DE NAZARETH - CENTRO DE SALUD DE SIAPANA, mediante comunicación escrita bajo radicado ENT – 6291, con fecha 21/11/2017, en pronunciamiento frente a la apertura de investigación ambiental, mediante Auto No 797 de 2017, se emiten las siguientes consideraciones:*

- *El establecimiento generador E.S.E. Hospital de Nazareth - Centro de Salud de Siapana, realizó la actualización de la información requerida en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos de los períodos de balance 2015 y 2016. Dicha información fue actualizada en el mes de julio del año 2017, siendo evidente el incumplimiento de la obligación de la actualización anual de la información requerida en el Registro, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 y Resolución 1362 de 2007.*
- *Al realizar la actualización de la información de los períodos de balance 2015 y 2016, en el mes de julio del 2017, no hay atenuación del incumplimiento, debido a que CORPOGUAJIRA debe generar y divulgar la información en el área de su jurisdicción sobre la cantidad, calidad, tipo y manejo de los residuos o desechos peligrosos, con base en la información recopilada en el registro de*

*generadores, en el mismo año de los reportes. Por lo que; la información fue generada y publicada con datos inexactos para cada periodo.*

- *Al no realizar las actualizaciones de la información de los períodos de balance 2015 y 2016, en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, se generó información inexacta en los valores trasmítidos por CORPOGUAJIRA al IDEAM, retrasando gestiones que puedan desarrollarse desde el Ministerio del Medio Ambiente en el departamento de La Guajira, entendiendo que el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos es una herramienta que contribuye a mejorar el conocimiento de la problemática asociada a este tipo de residuos, la planificación de su gestión y el establecimiento de prioridades para la definición de acciones que contribuyan con la solución de esta problemática. Así mismo, contar con información normalizada, homogénea y sistemática sobre la generación y manejo de residuos o desechos peligrosos originados por las diferentes actividades productivas y sectoriales del país.*

Que mediante el auto No. 1684 del 17 de diciembre de 2018, la SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL de esta entidad le formuló a la E.S.E HOSPITAL DE NAZARETH – CENTRO DE SALUD DE SIAPANA, identificada con NIT. 892115347, el siguiente PLIEGO DE CARGOS:

**CARGO UNICO: OBLIGACION DE MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION EN EL REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS.**

- A) IMPUTACION FACTICA:** OMITIR MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACIÓN EN EL REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS DURANTE LOS AÑOS 2015, Y 2016, ESENCIALMENTE EN CUANTO A LA CANTIDAD ANUAL DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS GENERADOS POR ACTIVIDAD PRODUCTIVA, CANTIDAD ANUAL DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS GENERADOS POR CORRIENTE O TIPO DE RESIDUOS Y/O CANTIDAD ANUAL Y TIPO DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS ALMACENADOS, APROVECHADOS, TRATADOS Y DISPUESTOS POR EL GENERADOR O A TRAVÉS DE RECEPTORES;
- B) IMPUTACION JURIDICA:** PRESUNTAS INFRACCION AMBIENTAL DEL ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1, LITERAL F, DEL DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015.

Que para efecto de surtir la notificación personal del Auto No. 1684 del 17 de diciembre de 2018, se le envió la respectiva citación al representante legal de la E.S.E HOSPITAL DE NAZARETH DE URIBIA – CENTRO DE SALUD DE SIAPANA para que se sirviera comparecer a la Subdirección de Autoridad Ambiental de CORPOGUAJIRA, ubicada en la Carrera 7 No. 12 – 15 de la Ciudad de Riohacha, piso 4, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12: 00 m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m. Dicha citación se radicó bajo el No. Rad: SAL-371 del 29 de enero de 2019 y fue recibida en el lugar de destino el día 05 de febrero de 2019 como consta el oficio remisorio.

Que teniendo en cuenta que no fue posible surtir la notificación personal dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la citación, el Auto No. 1684 del 17 de diciembre de 2018 fue notificado por aviso a la representante legal y/o Gerente de la E.S.E HOSPITAL DE NAZARETH DE URIBIA – CENTRO DE SALUD DE SIAPANA según radicado SAL- 4029 de fecha 24 de julio de 2019 y fue recibida en el lugar de destino el día 31 de julio de 2019 como consta en el oficio remisorio.

Que el señor HUGO MONTALVO MANJARRES, obrando en su calidad de apoderado de la E.S.E HOSPITAL DE NAZARETH DE URIBIA – CENTRO DE SALUD DE SIAPANA identificada con Nit 892.115.347, por medio de escrito radicado en esta Corporación con el No. ENT-5548 de fecha 13 de agosto de 2019, procedió a hacer precisiones respecto al apertura de la investigación, es decir al Auto No. 797 del 04 de septiembre de 2017; manifestaciones que en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la investigada se tendrán como descargos y solicitudes de pruebas tendientes a desvirtuar el pliego de cargos formulado por medio del Auto No. 1684 del 17 de diciembre de 2018. A continuación se transcriben en sus términos literales



las precisiones contenidas en el escrito radicado en esta Corporación con el No. ENT - 5548 de fecha 13 de agosto de 2019:

**HUGO MONTALVO MANJARRES**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N°.9.144.796 expedida en Magangue y portador de la T.P. No. 92.615 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la ESE HOSPITAL DE NAZARETH DE URIBIA. Representada legalmente por su Gerente Doctor **WILDER CURVELO PELAEZ**, persona mayor y vecino de la ciudad de Riohacha según poder debidamente otorgado, por medio del presente escrito procedo a presentar descargos contra el auto relacionado en asunto, y concretamente en lo que se refiere a la apertura de la investigación ambiental, reiterando nuestra voluntad de darle cumplimiento a la normatividad vigente en lo que respecta al manejo ambiental y la actividad comercial que realizamos, en virtud de lo anterior y para soportar mi dicho me fundamentare en los siguientes:

#### HECHOS.

1.- El día 4 de septiembre de 2016, se expidió por parte de Corpoguajira el auto 797 por medio de la cual se da apertura a una investigación ambiental, en contra de la ESE Hospital de Nazareth de Uribia – La Guajira, por la sede ubicada en el corregimiento de siapana.

2.- El auto en mención fue notificado al representante legal de la entidad y en se indicaba que la entidad por mi representada en este proceso había omitido el reporte de información en los años 2015 y 2016, se le dio respuesta dentro del término legal, concedido para ello, respuesta mediante la cual se pudo demostrar que si se había realizado en reporte anual de la información como generador de residuos o desechos peligrosos correspondiente a los años 2015 y 2016.

3.- En virtud de lo anterior corpoguajira procedió a proferir el auto 1648 del 17 de diciembre de 2018, por medio de la cual se formulan unos cargos dentro de una investigación ambiental, que hoy nos ocupa, con la diferencia que en este caso se formula un cargo único el cual es "OMITIR MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION EN EL REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS DURANTE LOS AÑOS 2015 Y 2016, ESENCIALMENTE EN CUANTO A LA CANTIDAD ANUAL DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS GENERADOS POR ACTIVIDAD PRODUCTIVA, CANTIDAD ANUAL DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS GENERADOS POR CORRIENTE O TIPO DE RESIDUOS Y/O CANTIDAD ANUAL Y TIPO DE RESIDUOS O DERECHOS PELIGROSOS ALMACENADOS, APROVECHADOS, TRATADOS Y DISPUESTOS POR EL GENERADOR O A TRAVES DE RECEPTORES"

4.- Como se puede apreciar en el auto que nos ocupa se cambió el cargo por el cual se investiga a mi defendida.

#### ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

De acuerdo con la Resolución 1362/2007 estos muy pequeños generadores (< 10 kg/mes) no están obligados a inscribirse ni realizar el registro de generadores de resuel. Sin embargo, si en algún momento la autoridad ambiental (por algún motivo en especial) decide requerirles que efectúen el registro, lo deben hacer; mientras tanto no están obligados. De otro lado, si quieren efectuar el registro pueden hacerlo y las autoridades ambientales los pueden inscribir como cualquier otro generador.

El puesto de salud de Paraíso, es un pequeño generador, ya que no sobrepasa los 10 Kg de residuos o desechos peligrosos al mes, con lo cual no es obligación estar inscrito no obstante se hizo, el hecho de que la cantidad de desechos o residuos peligrosos que se puedan generar en el puesto de salud de Paraíso, sea pequeña implica que el perjuicio que se pudiera llegar a acusar en el manejo y reporte de la información que debe realizar corpoguajira al IDEAM, no afecte de mayor forma la calidad de la misma, razón por la cual se debe considerar este hecho al momento de resolver de manera definitiva el presente proceso

Ahora de acuerdo con la ley 1333 de 2009, en su artículo sexto consagra unas causales de atenuación así:

**ARTÍCULO 6º. CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.** Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.



3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

Como se puede apreciar la posible omisión en el reporte de la información, no genera un daño real al medio ambiente razón por la cual se debe contemplar la causal tercera, al momento de tomar la decisión que corresponda

En virtud de lo anterior me permito realizar la siguiente solicitud:

#### SOLICITUD

Una vez se verifique el cumplimiento de las obligaciones legales, se decida archivar esta investigación por cuanto, como ya se ha dicho siempre hemos dado cumplimiento a la normatividad ambiental y siempre hemos estado prestos a darle cumplimiento a sus requerimientos y en consecuencia se absuelva a la ESE HOSPITAL DE NAZARETH DE URIBIA, entidad identificada con el Nit No.892.115.347, de cualquier sanción.

#### PRUEBAS Y ANEXOS

Para la resolución favorable a los intereses de ESE HOSPITAL DE NAZARETH DE URIBIA - SIAPANA de la presente investigación aporto y solicito se tengan como pruebas las siguientes:

Las obrantes en el proceso y las aportadas al momento de presentar los descargos con respecto al auto 797 del 4 de Septiembre de 2016, por medio de la cual se da apertura a una investigación ambiental.

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conduccencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas. En el párrafo de este artículo se estipula que contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición.

Que con el propósito de continuar con el proceso sancionatorio ambiental y debiendo agotar la etapa de práctica de pruebas, la SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA – CORPOGUAJIRA.

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Abrir a pruebas el proceso sancionatorio ambiental seguido en contra de la E.S.E HOSPITAL DE NAZARETH DE URIBIA – CENTRO DE SALUD DE SIAPANA, identificada con NIT. 892115347, por el término de 30 días.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Para ser apreciadas por su valor legal en la oportunidad legal correspondiente, ténganse como pruebas documentales las siguientes:

#### ➤ POR PARTE DE CORPOGUAJIRA:

1. Informe Técnico con radicado Rad: INT-2509 de fecha 28/07/2017, emitida por el Profesional Especializado del Grupo de Seguimiento Ambiental de Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación sobre cumplimiento de usuarios inscritos RESPEL.
2. Informe Técnico con radicado Rad: INT- 2964 de fecha 04 de julio de 2018, emitida por el Profesional Especializado del Grupo de Seguimiento Ambiental de Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación sobre verificación de la información presentada en el informe técnico INT – 2509 con asunto cumplimiento de usuarios inscritos en el Registro de Generadores de RESPEL.

#### ➤ POR PARTE DE E.S.E HOSPITAL DE NAZARETH – CENTRO DE SALUD DE SIAPANA:



Para ser valoradas en su oportunidad legal, téngase como pruebas los documentos relacionados en el escrito de descargos radicado bajo el No. ENT-5548 de fecha 13 de agosto de 2019, visibles a folios 25 al 43 del Expediente No. 410/17.

**ARTICULO TERCERO:** Por la SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL de esta Corporación, notificar el contenido de la presente providencia al representante legal de la E.S.E HOSPITAL DE NAZARETH – CENTRO DE SALUD SIAPANA, o a su apoderado, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo no procede el recurso alguno.

**ARTICULO QUINTO:** El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA.

**ARTICULO SEXTO:** El presente Auto rige a partir de la fecha de notificación.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Riohacha capital del Departamento de La Guajira, a los doce (12) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve 2019.

  
ELIUMAT ENRIQUE MAZA SAMPER  
Subdirector de Autoridad Ambiental

Proyectó: S. Martínez  
Revisó: J. Barros